

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº8 DE EL VENDRELL
(TARRAGONA)**

Juicio ordinario nº659/2020

SENTENCIA NÚM 105/2021

El Vendrell, 28 de mayo de 2021.

Vistos por Patricia _____ juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 8 de los de El Vendrell y su Partido judicial los presentes autos de Juicio Ordinario número 659/2020, seguidos a iniciativa de D.

_____ representado por la Procuradora

y asistido por el Letrado Daniel González Navarro, contra WIZINK BANK S.A. representada por la Procuradora D^a. _____ y asistida del Letrado Sr. _____, sobre reclamación de cantidad en ejercicio de acción de nulidad y abusividad de cláusulas contractuales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 11 de diciembre de 2020 el demandante D.

_____ presentó demanda de juicio ordinario frente a WIZINK BANK S.A. en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes suplicó se dictara sentencia en la que se declara nulo por usurario el contrato de tarjeta de crédito “tipo revolving” en el que se habían pactado unos intereses remuneratorios del 26,82% TAE; subsidiariamente se declare la nulidad de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición de los pagos, a los costes y precio total del contrato por no superar el doble filtro de transparencia, la nulidad por abusividad de la cláusula y práctica que permite la modificación unilateral de las condiciones del contrato, la nulidad por abusividad de la práctica abusiva de ampliación del límite de

crédito sin advertir al cliente de los efectos sobre la amortización y la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada. Respecto a la petición principal solicita se condene a la demandada a que devuelva a la parte actora la cantidad pagada por ésta, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto. Respecto a la petición subsidiaria solicita se condene a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes de la nulidad de las cláusulas y prácticas abusivas impugnadas, en concreto, a que devuelva a la actora todas las cantidades pagadas por ésta en virtud de las cláusulas impugnadas, durante toda la vida del contrato hasta el último pago realizado. En cualquier caso con condena al pago de los intereses que correspondan y a las costas del pleito para la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 25 de febrero de 2021 se dio traslado de esta a la parte demandada, emplazándoles para que la contestara en el plazo de veinte días.

La demandada Wizink Bank contestó a la demanda en escrito de fecha 13 de abril de 2021, oponiéndose sobre la base de los motivos que tuvo por convenientes, aduciendo en primer lugar la necesidad de suspensión por prejudicialidad civil, cuestión que se resolvió mediante Auto de 5 de mayo de 2021, no recurrido por ninguna de las partes. En concreto aduce la demandada que la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 dice que para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe atenderse a la media de tipos en tarjetas de crédito siendo al tiempo de suscribir el contrato en 2011 la media de algo superior al 20% TAE; en segundo lugar que alega de forma subsidiaria falta de transparencia y abusividad de la cláusula de intereses remuneratorios y la comisión por reclamación de cuota impagada a pesar de usar de la tarjeta durante más de diez años sin queja alguna; en tercer lugar que las condiciones concretas del contrato eran conocidas por el demandante que leyó y firmó el contrato estando en el anverso las condiciones; en cuarto lugar que no se puede hablar de intereses usurarios por no concurrir los requisitos del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura ya que el demandante no firmó el contrato por situación de angustiosa necesidad ni destinó la tarjeta a adquirir bienes necesarios; en quinto lugar que los intereses remuneratorios como elemento esencial del

contrato no son susceptibles de control de abusividad y que todas las cláusulas superan el control de transparencia; por último alega la demandada que no se le deberían de imponer costas por la existencia de serias dudas de derecho. Por lo expuesto interesa la desestimación de la demanda y la condena en costas a la demandante.

TERCERO.- Realizadas las actuaciones anteriores, se convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa para el 25 de mayo de 2021. El acto se celebró con la presencia de las partes a través de sus respectivas representaciones, en el que se fijaron los hechos controvertidos. La parte demandante propuso como prueba documental acompañada con la demanda. El Letrado de la demandada propuso como prueba la documental ya aportada.

Toda vez que la única prueba propuesta y admitida fue la documental, de acuerdo con el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), el pleito quedó visto para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Cuantía del procedimiento. La cuantía de este procedimiento ha de ser indeterminada y ello porque, en primer lugar, nos hallamos ante una acción meramente declarativa y una acción declarativa de condena sin que se haya efectuado liquidación alguna; en segundo lugar en base a la facilidad probatoria no puede exigirse a la actora la cuantificación pretendida por la demandada y en tercer lugar con fundamento en el art. 253.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO.- Pretensiones de las partes. Interviene la parte actora en el presente pleito, D. _____ frente a la demandada WIZINK BANK S.A. solicitando se dicte sentencia en la que se declare nulo por usurario el contrato de tarjeta de crédito “tipo revolving” en el que se habían pactado unos

intereses remuneratorios del 26,82% TAE; subsidiariamente se declare la nulidad de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición de los pagos, a los costes y precio total del contrato por no superar el doble filtro de transparencia, la nulidad por abusividad de la cláusula y práctica que permite la modificación unilateral de las condiciones del contrato, la nulidad por abusividad de la práctica abusiva de ampliación del límite de crédito sin advertir al cliente de los efectos sobre la amortización y la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada. Respecto a la petición principal solicita se condene a la demandada a que devuelva a la parte actora la cantidad pagada por ésta, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto. Respecto a la petición subsidiaria solicita se condene a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes de la nulidad de las cláusulas y prácticas abusivas impugnadas, en concreto, a que devuelva a la actora todas las cantidades pagadas por ésta en virtud de las cláusulas impugnadas, durante toda la vida del contrato hasta el último pago realizado. En cualquier caso con condena al pago de los intereses que correspondan y a las costas del pleito para la demandada.

Frente a ello, la demandada Wizink Bank se opone aduciendo que la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 dice que para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe atenderse a la media de tipos en tarjetas de crédito siendo al tiempo de suscribir el contrato en 2017 la media de 26,82% TAE; en segundo lugar que Angel Calaf García alega de forma subsidiaria falta de transparencia y abusividad de la cláusula de intereses remuneratorios y la comisión por reclamación de cuota impagada a pesar de usar de la tarjeta durante más de tres años sin queja alguna; en tercer lugar que las condiciones concretas del contrato eran conocidas por la demandante que leyó y firmó el contrato estando en el anverso las condiciones; en cuarto lugar que no se puede hablar de intereses usurarios por no concurrir los requisitos del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura ya que la demandante no firmó el contrato por situación de angustiosa necesidad ni destinó la tarjeta a adquirir bienes necesarios; en quinto lugar que los intereses remuneratorios como elemento esencial del contrato no son susceptibles de control de abusividad y que todas las cláusulas superan el control de transparencia; por último alega la demandada que no se le deberían de imponer costas por la

existencia de serias dudas de derecho. Por lo expuesto interesa la desestimación de la demanda y la condena en costas a la demandante.

SEGUNDO.- Relación de la prueba practicada con los principales hechos controvertidos, sentido del Fallo. En primer lugar, poniendo en relación el petitum de la demanda con los hechos controvertidos fijados en la audiencia previa debe de resolverse sobre si los intereses remuneratorios en el contrato de tarjeta Wizink son o no nulos por usurarios. A pesar de que no se ha aportado el contrato original no se ha controvertido sobre el hecho de que el tipo de interés remuneratorio estaba fijado en 26,82% TAE. Pues bien, vista la legislación y jurisprudencia aplicable los intereses remuneratorios deben de ser considerados nulos por usurarios.

Así el Tribunal Supremo en Sentencia de 25 de noviembre de 2015 ya dijo:

“La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura (LA LEY 3/1908) por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés

« normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia »(sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre (LA LEY 7252/2001)). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001 (LA LEY 14620/2001), sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio (LA LEY 1062/2002), dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés **del 24,6% TAE** apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. **La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es “notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero.»**

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo."

De nuevo más recientemente Tribunal Supremo en Sentencia de 4 de marzo de 2020 en un caso idéntico en cuanto al tipo de interés, naturaleza del contrato y entidad financiera, Wizink Bank, y recordando la anterior concluye:

"En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- *El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.*

7.- *Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente*

superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

(.....)

“Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.”

Y, por otro lado, en idéntica línea que el Tribunal Supremo, la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 3ª, en Sentencia de 20 de diciembre de 2016 o en la de 5 de diciembre de 2017 entre otras, también considera usurario un interés remuneratorio del 22,08%:

“En el presente caso, el interés nominal anual pactado, enero de 2.008, fue del 22,08%. Según el Banco de España, el tipo de interés activo aplicado por las entidades de crédito en las operaciones de crédito al consumo en enero del año 2.008 era del 9,34% en operaciones a plazo entre uno y cinco años, 10,55% TAE (tasa media ponderada de todos los plazos), por lo que resulta evidente que nos encontramos ante un interés remuneratorio que debe calificarse de usurario (lo supera en más de dos veces), declaración de usura que conllevaría el efecto previsto en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura (LA LEY 3/1908): “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades

mentales", añadiendo el artículo 3: "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. El motivo debe ser estimado".

Por lo expuesto la demanda ha de ser **estimada en esta petición principal** y teniendo en cuenta lo usurario de los intereses remuneratorios en atención al artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura debe de ser declarado nulo el contrato de tarjeta objeto del procedimiento, y ello trae como consecuencia que **el prestatario no deba de devolver más que el capital prestado según el artículo 3 de la Ley Azcarate**. Como consecuencia de lo anterior el demandante deberá de pagar sólo el importe del crédito no amortizado aplicando los intereses pagados a la amortización del capital, y, en el caso de que la cantidad pagada por la actora superase el capital dispuesto, la demandada debería de devolver la diferencia teniendo en cuenta todos los extractos desde la formalización de la tarjeta hasta la sentencia.

Los pronunciamientos substantivos de la Sentencia deben de limitarse a los anteriores por cuanto el petitum segundo de la demanda se realiza de forma subsidiaria para el caso de que no fuera estimada el pedimento principal. En el mismo sentido y por el mismo motivo, huelga entrar a valorar los restantes hechos controvertidos. No obstante a mayor abundamiento, señalar respecto a los introducidos por el Banco demandado, que la naturaleza de usuario del interés no viene condicionado por el uso que le dé el prestatario al dinero ni exige necesariamente el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura que el deudor haya aceptado el contrato por angustiosa necesidad puesto que menciona otros motivos como la "inexperiencia".

Por lo expuesto la demanda debe de ser íntegramente estimada.

TERCERO.- Costas. A tenor de lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil siendo estimada la demanda y al no apreciar serias dudas de

derecho como pretende la demandada procede condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas

En atención a lo expuesto,

FALLO

ESTIMO íntegramente la demanda interpuesta por la representación procesal de D. contra WIZINK BANK S.A. y en
consecuencia:

1º Declaro **NULA por USURARIA la cláusula de interés remuneratorio** de 26,82% TAE del contrato de tarjeta Wizink suscrito entre las partes sin que se pueda reclamar cantidad alguna por ese concepto.

2º Se **declara NULO el CONTRATO** y por ello el demandante sólo deberá devolver a la entidad la suma recibida, es decir el importe del crédito no amortizado aplicando los intereses pagados a la amortización del capital.

3º Para el caso de que la cantidad pagada por la actora superase el capital dispuesto, la demandada debería de devolver la diferencia teniendo en cuenta todos los extractos desde la formalización de la tarjeta hasta la sentencia.

4º Las costas procesales se imponen al demandado.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días, ante este Juzgado para su conocimiento, en su caso, por la Ilma. Audiencia Provincial de Tarragona.

Notifíquese esta sentencia a las partes, llévase al Libro de su clase y déjese testimonio suficiente en los autos.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo Patricia juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 8 de los de El Vendrell y su Partido judicial.